



PO BOX 190870
SAN JUAN, PUERTO RICO 00919-0870

DEPARTAMENTO DE ESTADO

Número: 7633

Fecha: 16 de diciembre de 2008

Aprobado: Hon. Fernando J. Bonilla

Secretario de Estado

Por: 

Francisco José Martín Caso

Secretario Auxiliar de Servicios

**ENMIENDA AL REGLAMENTO PARA LA INDUSTRIA DEL GAS LICUADO DE
PETRÓLEO, GAS NATURAL Y OTROS PRODUCTOS CONDUCIDOS POR
TUBERÍAS, REGLAMENTO NÚM. 7160 DE 6 DE JUNIO DE 2006, PARA LA
FIJACIÓN DE MÁRGENES DE GANANCIAS JUSTAS Y RAZONABLES A TODA LA
CADENA DE DISTRIBUCIÓN DEL GAS LICUADO DE PETRÓLEO**

DICIEMBRE 2008

TABLA DE CONTENIDO

		Página
Artículo 1	Disposiciones Generales	1
Artículo 2	Enmienda al Artículo 5 del reglamento Núm. 7160	2
Artículo 3	Enmienda al Artículo 6 del reglamento Núm. 7160	3
Artículo 4	Cláusula de Separabilidad	7
Artículo 5	Vigencia	8
Artículo 6	Nulidad y Términos para radicar la Acción	8

ENMIENDA AL REGLAMENTO PARA LA INDUSTRIA DEL GAS LICUADO DE PETRÓLEO, GAS NATURAL Y OTROS PRODUCTOS CONDUCIDOS POR TUBERÍAS, REGLAMENTO NÚM. 7160 DE 6 DE JUNIO DE 2006, PARA LA FIJACIÓN DE MÁRGENES DE GANANCIAS JUSTAS Y RAZONABLES A TODA LA CADENA DE DISTRIBUCIÓN DEL GAS LICUADO DE PETRÓLEO

ARTÍCULO 1.00 – DISPOSICIONES GENERALES

SECCIÓN 1.01 – TÍTULO

Este Reglamento se conocerá y podrá citarse como “Enmienda al Reglamento Para la Industria del Gas Licuado de Petróleo, Gas Natural y Otros Productos Conducidos por Tuberías, Reglamento Núm. 7160 de 6 de junio de 2006, para la fijación de márgenes de ganancias justas y razonables a toda la cadena de distribución del gas licuado de petróleo”.

SECCIÓN 1.02 - BASE LEGAL

Se adopta este Reglamento al amparo de las disposiciones de la Ley Número 109 de 28 de junio de 1962, según enmendada, conocida como la “Ley de Servicio Público de Puerto Rico” y la Ley Número 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como la “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme”.

SECCIÓN 1.03 – PROPÓSITO

El propósito de esta enmienda al Reglamento Núm. 7160, *supra*, es adoptar un mecanismo ágil, novel y pragmático que le permita a la Comisión de Servicio Público fijar unos márgenes de ganancias justos y razonables a toda la cadena de distribución de gas licuado de petróleo. Es menester que la Comisión de Servicio Público adopte este mecanismo para poder lidiar adecuadamente con la volatilidad y fluctuaciones en el precio del gas licuado de petróleo en los mercados internacionales que dictan en gran medida el precio del gas licuado de petróleo en Puerto Rico. La adopción y aplicación de este mecanismo a las empresas de servicio público antes mencionadas, intentará evitar que cada vez que suba o baje el precio del gas licuado de petróleo tanto la Comisión de Servicio Público como las empresas de servicio público tengan que estar sometidos a procesos adjudicativos y/o reglamentarios que puedan resultar largos, costosos y onerosos.

A estos fines se enmienda el Artículo 5 del Reglamento Núm. 7160, *supra*, para añadir la definición de los términos “Servicio” y “Tarifa”. También se enmienda el Artículo 6 para añadir la Sección IV y se incluye un anejo adicional, denominado como Tablas I, II, III y IV.

SECCIÓN 1.04 – APLICACIÓN Y ALCANCE

Este Reglamento será de aplicabilidad a todas las empresas de gas, según definida en el Artículo 19 del Reglamento Núm. 7160, *supra*, que se dedican a la venta de gas licuado de petróleo ya sea para uso residencial, comercial o industrial, independientemente de que alguna de éstas sirva o venda su producto a un número limitado de personas, o sea al público en general y/o mayoristas.

La cadena de distribución del gas licuado de petróleo incluye las siguientes: importadoras, mayoristas (planteros), distribuidora a granel (transportista) y distribuidor a domicilio (gaseros), según definidas éstas en el Artículo 5, Incisos 15, 16, 27 y 31 del Reglamento Núm. 7160, *supra*.

ARTÍCULO 2.00 – ENMIENDA AL ARTÍCULO 5 DEL REGLAMENTO NÚM. 7160, SUPRA

SECCIÓN 2.01- TÉRMINOS

Se enmienda el Artículo 5 del Reglamento Núm. 7160, para adicionar los términos “SERVICIO” y “TARIFA” y enumerar éstos como los incisos 41 y 42, respectivamente. Se reenumeran además los incisos 41 al 44 del Reglamento Núm. 7160, *supra*, que definen los conceptos de: Terminal Marítimo de Gas Licuado de Petróleo, Transferencia de Gas Licuado de Petróleo, UBC y UBL, como los incisos 43 al 46.

41. **Servicio-** Se usa en su sentido más amplio e incluye la venta, suministro o entrega de gas licuado de petróleo y todo el equipo usado o suministrado por cualquier empresa de gas en el desempeño de sus operaciones y deberes para con sus favorecedores, empleados y para con el público.

42. **Tarifa-** Se usa en su sentido más amplio e incluye margen de ganancias, cargos, precios o compensación relativo a la

venta de gas licuado de petróleo, por parte de una empresa de gas, ya sea la venta para uso comercial, residencial o industrial. El uso de cualquiera de estos términos sólo o en conjunción con uno o más de ellos no tiene el propósito de excluir los otros.

ARTÍCULO 3.00- ENMIENDA AL ARTÍCULO 6 DEL REGLAMENTO NÚM. 7160, SUPRA

SECCIÓN 3.01- Se enmienda el Artículo 6 del Reglamento Núm. 7160, para adicionar la Sección IV-Tarifas del Gas Licuado de Petróleo, Incisos (a), (b), (c), (d), (e), (f), (g), (h), (i) y (j).

[...]

Sección IV. Tarifas del Gas Licuado de Petróleo

a. Propósito

Esta Sección regula las tarifas a ser cobradas por las empresas de gas licuado de petróleo a todos los niveles de distribución, incluyendo pero no limitado a importadoras, mayoristas, distribuidora a granel y distribuidor a domicilio.

b. Descripción del mecanismo a ser utilizado para determinar la tarifa justa y razonable

El mecanismo de fijación de tarifas a ser utilizado por la Comisión consiste de la suma del precio del gas licuado de petróleo (GLP), según establecido en los mercados internacionales por el indicador Mont Belvieu, más el margen para cada uno de los niveles de operación de la industria.

Para efectos de la aplicación de este mecanismo de ajuste automático, la industria lo componen los siguientes cuatro niveles: importadoras, mayoristas, distribuidores a granel y distribuidores a domicilio.

El margen se establece a base del cambio en el precio de los insumos críticos más el margen de ganancia para cada nivel de operación de la industria. El cambio en el precio del insumo es el cambio porcentual del precio del

insumo por el costo unitario del mismo. Los insumos críticos consisten en: *GLP, diesel, kilovatios de energía y gasolina*. El margen de ganancia para cada nivel de operación de la industria inicialmente se estableció en: \$0.23 para el importador, \$0.27 para el distribuidor a granel (transportista), \$0.63 para el mayorista (plantero) y \$0.83 para el distribuidor a domicilio (gaseros).

La matriz del precio de venta del importador con respecto al precio del mercado de GLP Mont Belvieu y las matrices de los márgenes para cada uno de los niveles de operación de la industria (distribuidor a granel, mayorista y distribuidor a domicilio) con respecto al precio del mercado de cada uno de los insumos críticos (*diesel, kilovatio de energía y gasolina*) se presentan en las Tablas I, II, III y IV.

En síntesis este mecanismo consiste en la suma de los valores indicados en cada una de las tablas basados en el precio corriente del insumo crítico.

Esto permite que se efectúen ajustes automáticos en el precio de venta del GLP en función del cambio en los insumos críticos. Para efectos del ajuste automático, los márgenes de ganancias para cada nivel de operación de la industria serán los detallados en el inciso (d) descrito más adelante en este Reglamento.

1. Fórmula

$$PC = PI + MT + MD + MG$$

PI = Precio del Importador según calculado a base del Mont Belvieu

MT = Margen del Transportista según computado a base del precio del diesel

MD = Margen del Distribuidor según computado a base del precio de electricidad

MG = Margen del gasero según computado a base del precio de la gasolina

PC = Precio del Consumidor

c. Elementos a ser considerados en el cálculo de la tarifa y fuente de datos

Los elementos a ser considerados, se denominan como los insumos críticos, a saber:

1. Precio base en el mercado internacional del galón del GLP (según la publicación Mont Belvieu)
2. Precio base del galón de diesel (según DACO)
3. Precio base del costo del kilovatio de electricidad (según AEE)
4. Precio base del galón de gasoline (según DACO)

d. Margen de ganancia para cada sector de la industria del gas licuado de petróleo, establecidos en centavos por galón

1. Importador	\$0.23
2. Distribuidor a granel (transportista)	\$0.27
3. Mayorista (plantero)	\$0.63
4. Distribuidor a domicilio (gasero)	\$0.83

e. Cuándo se utilizará este mecanismo-

A partir de la vigencia de este Reglamento, cada empresa determinará el precio basado en los insumos críticos de las semanas del mes inmediatamente anterior y procederá a promediar cada uno de éstos. A base de lo anterior y usando la fórmula que adoptamos en este Reglamento fijará el precio del próximo mes.

La Comisión se reserva la facultad de evaluar, modificar o dejar sin efecto la tarifa calculada por la empresa, cuando esta no se ajuste a lo aquí dispuesto y en adición a esto procederá a establecer la tarifa justa y razonable que deberá cobrar la empresa. También se reserva el derecho, de

entender que la empresa incumplió con la aplicación de esta fórmula, de iniciar el procedimiento de Orden de Mostrar Causa por la cual no se deba multar y/o fijar otra penalidad a la empresa correspondiente.

f. Informes de las empresas de gas

La Comisión podrá requerir mediante Orden a cualquier empresa de gas un informe, juramentado ante Notario Público, que detalle los costos, gastos y precios de venta de gas licuado de petróleo.

g. Otros factores a considerar en la determinación de la tarifa aplicable a los municipios de Vieques y Culebras

La Comisión de Servicio Público podrá, mediante Orden, establecer una tarifa distinta para los Municipios de Vieques y Culebra a la prevaleciente para el resto de Puerto Rico, considerando el costo añadido de transportación desde Puerto Rico hasta dichas islas municipios.

h. Récorde de Negocios

Toda persona natural o jurídica sujeta a este Reglamento, deberá preparar y mantener para examen de la Comisión de Servicio Público todos los récords de negocios que sean necesarios para demostrar los costos y/o las tarifas cobradas y pagadas por el gas licuado de petróleo, por el término de un año a partir de cada transacción. Asimismo, durante todo el horario de operación, deberá mantener para examen de la Comisión los documentos que evidencien los costos de adquisición

del producto, en el mismo lugar en que se encuentra el producto a la venta.

i. Solicitud de Informes

La Comisión de Servicio Público podrá solicitar en cualquier momento y de cualquier persona natural o jurídica sujeta a este Reglamento, la presentación de datos e información pertinente y necesaria para el logro de los propósitos de este Reglamento.

j. Prohibiciones y Penalidades

1. Ninguna empresa podrá cobrar una tarifa que exceda lo aquí establecido.
2. Ninguna compañía sujeta a este Reglamento, podrá negarse a someter información o cumplir una Orden.
3. Ninguna empresa podrá ocultar o someter documentos e información falsa.

El incumplimiento con éstas o cualquier otra disposición de este Reglamento, constituirá una violación al mismo, y estarán sujetos a multas administrativas y/o suspensión o cancelación de la franquicia, a tenor con lo dispuesto en Ley Núm. 109 de 28 de junio de 1962, según enmendada y la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada.

ARTÍCULO 4.00 – CLÁUSULA DE SEPARABILIDAD

Si cualquier disposición, palabra, inciso, o parte de este Reglamento es impugnado por cualquier razón ante un tribunal y es declarado inconstitucional o nulo, tal sentencia no afectará, menoscabará o invalidará las restantes

disposiciones de este Reglamento, sino que su efecto se limitará a la disposición, palabra, oración, inciso o parte así declarado inconstitucional o nulo y no perjudicará en sentido alguno su aplicación o validez en cualquier otro caso, excepto cuando específica y expresamente se invalide para todos los casos.

ARTÍCULO 5.00 –VIGENCIA

Este Reglamento comenzará a regir inmediatamente a partir de su radicación en la Secretaría del Departamento de Estado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, conforme a la Sección 2133 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, Ley Número 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada.

ARTÍCULO 6.00 –NULIDAD Y TÉRMINO PARA RADICAR LA ACCIÓN

Cualquier acción para impugnar la validez de estas disposiciones reglamentarias deberá iniciarse en el Tribunal de Apelaciones dentro de los (30) días siguientes a la fecha de vigencia de éstas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Núm. 170, *supra*.

Se aprueba el presente Reglamento, en San Juan, Puerto Rico, hoy 9 de diciembre de 2008.


ROBERTO MALDONADO VÉLEZ
PRESIDENTE


MARISOL GÓMEZ FIGUEROA
COMISIONADA


DILIA M. NIEVES RODRIGUEZ
COMISIONADA


CARLOS DASTA MELÉNDEZ
COMISIONADO

CERTIFICACIÓN

Certifico que hoy día 16 DIC. 2008, he remitido copia del presente Reglamento al Departamento de Estado.

YESENIA NIEVES OROZCO
SECRETARIA

Miguel A. Vazquez Sols
MIGUEL A. VAZQUEZ SOLÍS
SUBSECRETARIO

